



Ministerio Público de la Nación

///ma Cámara:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Ministerio Público en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los señores Fernando Oscar Rozas y Julio César Garro, en su carácter de apoderados de la Alianza “Unión Pro”, contra la resolución de fecha 22 de mayo del año en curso, en cuanto no hace lugar al pedido de oficialización de las candidatas a Diputado Nacional Titulares N° 1, Rucci, Claudia Mónica, M.I. 17.031.951; N° 7, Majdalani, Silvia Cristina, M.I. 13.296.836; N° 10, Gambado, Natalia, M.I. 26.115.620 y N° 22, Lospennato, Silvia Gabriela. M.I. 26.119.155, ello por no resultar acreditado que las nombradas reúnan los requisitos exigidos por el art. 48 de la Constitución Nacional para la elección del 28 de junio del 2009.

En su expresión de agravios manifiestan los recurrentes que el resolutorio impugnado consideró con extremo rigor formal las pruebas aportadas y bajo tal parámetro interpretativo, sin ningún fundamento válido que justifique no haberles otorgado valor probatorio a dicha documentación y en violación a los principios de la sana crítica y de participación política, decidió excluir en forma arbitraria a las candidatas de la Alianza Unión Pro.

Respecto a la candidata a Diputada Nacional Claudia Mónica Rucci, el señor Rozas expresa que: “... el juez de grado cuestiona la prueba documental acompañada, dejándola de lado –sin más- por argumentos aparentes... considera insuficiente para la acreditación de la residencia las copias simples de la documentación acompañada, sin efectuar un mínimo análisis de las mismas...”. Agrega, asimismo, que: “... V.E. ha aceptado oportunamente copias de documentación de difícil reproducción en virtud de los exiguos plazos del proceso electoral, por ejemplo en el Fallo CNE 3509/05. En cuanto a la falta de acreditación en autos del pago de las facturas acompañadas, considera que: “--- el razonamiento es a todas luces antojadizo. Lo que debe acreditarse y probarse como se probó en los actuados es la titularidad del servicio y no cual es el estado de la relación comercial entre el usuario del servicio público y la licenciataria... De más está destacar que el juez debe verificar los requisitos del candidato y no su estado de deuda con un concesionario de servicios públicos...”.



Ministerio Público de la Nación

En el caso de la candidata a Diputada Nacional Silvia Cristina Majdalani, el señor Garro afirma que: "... no se advierte cuál fue el análisis lógico que se efectuó con el objeto de sustentar la conclusión a la cual V.S. arribó, esto es, que los elementos analizados (documentación aportada por la parte) resultan insuficientes para tener por acreditada la efectiva residencia ... surge evidente de los fundamentos de la resolución cuya reconsideración se solicita, un notorio apartamiento de las constancias de autos ...". En tal sentido el recurrente entiende que existió un error en la evaluación de la documentación aportada, especialmente en cuanto a la certificación notarial del 9 de octubre de 2006 que da fecha cierta al contrato de locación acompañado por la señora Majdalani y que, por otra parte, el doctor Blanco, sin exponer ningún fundamento válido, no otorgó valor probatorio al resto de la documentación presentada.

Con relación a la candidata a Diputada Nacional Natalia Gambado, el señor Rozas manifiesta que: "... el caso de [su] desestimación ... resulta totalmente contrario a derecho y no puede ser sustentado ni en las constancias obrantes en autos, como así tampoco en los precedentes del fuero electoral ... la Sra. Gambado como obra en el expediente tuvo domicilio en el Distrito Provincia de Buenos Aires durante gran parte de su vida, situación que se vio consagrada en el proceso electoral del año 2007 en el cual fue candidata a diputada nacional y oficializada por la misma autoridad que hoy deniega el acceso a esa candidatura. Efectivamente, el registro electoral de la interesada tuvo un cambio hacia el Distrito Capital Federal y luego, con fecha 14 de noviembre de 2008, fue nuevamente inscripto su domicilio –en el de origen– es decir en el mismo domicilio... en la localidad de Palomar, Provincia de Buenos Aires...". De esta manera, y de acuerdo a los elementos de prueba presentados en estas actuaciones, si bien por razones laborales cambió la constancia de su domicilio en el registro de las personas, su residencia nunca varió y fue continua en el domicilio anterior, por ello concluye que: "... no debe considerarse el domicilio, sino la residencia de la Sra. Gambado que es lo que la Constitución exige, debe estarse.... a la realidad de las cosas, a la verdad jurídica objetiva y no a simples prejuicios a todas luces inconducentes para satisfacer los fines que tuvieron en mira los constituyentes ...".



Ministerio Público de la Nación

Finalmente, respecto de la candidata a Diputada Nacional Silvia Gabriela Lospennato, el recurrente expresa que: "... el juez de grado cuestiona la prueba documental acompañada, dejándola de lado –sin más- por argumentos aparentes... Tal es así que considera insuficiente un acta de matrimonio y una copia certificada de la escritura de un inmueble a nombre del cónyuge... y una factura de un servicio de TV por cable a su nombre cuyo vencimiento operaba el día 12 de diciembre de 2007...". Afirmar, de esta manera, que: "... lo que debe acreditarse y probarse como se probó en los actuados es la titularidad del servicio.... a lo que se añade la propiedad del inmueble por lo que esta parte considera que la residencia se encuentra plenamente acreditada...".

Habiendo examinado los presentes autos, esta Fiscalía adelanta su opinión afirmativa en cuanto a la procedencia de los recursos invocados.

Ahora bien, en principio deben diferenciarse en el presente dos situaciones, esto es, por un lado las candidatas a Diputada Nacional que aún figurando en el padrón electoral del Distrito, su residencia en el mismo no fue tenida por acreditada, tal es el caso de las señoras Rucci, Majdalani y Lospennato.

En este supuesto, conforme las múltiples e irrefutables probanzas acompañadas en el expediente, tales como:

Sra. Rucci, entre otras:

- Copias de facturas telefónicas correspondientes al domicilio de la localidad de Ituzaingo y detalle de la línea desde el año 2002 a la fecha.
- Copia licencia de conductor correspondiente a la localidad de Ituzaingo emitida el 25/11/2008
- Copias recibos de Rentas correspondientes al domicilio de Ituzaingo desde el año 2005 A 2007
- Copia oficio declaración jurada fecha 2/06/2008 domicilio de Ituzaingo como única vivienda
- Copia formulario ANSES domicilio Ituzaingo al 24/11/2004, declaración jurada
- Copia formulario AFIP Ituzaingo vigencia 13/9/2004 al 12/3/2005



Ministerio Público de la Nación

- Copia exposición ante Juz. de Paz Letrado de Ituzaingo: reside hace 25 años en el lugar.
- Copia escritura inmueble de 11/8/2002
Sra. Majdalani:
- Contrato de alquiler en CC.Tortugas , provincia de Buenos Aires del 9/10/2006
- Recibos pagos de expensas
Sra. Lospennato:
- Copia de escritura de compra de inmueble en Francisco Álvarez, Moreno, Pcia. De Buenos Aires, de fecha 12/7/2005
- Copia de libreta de Matrimonio
- Recibo de pago de TV por cable

Este Ministerio Público entiende que debe tenerse por válida la alegada residencia de las candidatas nombradas en el párrafo precedente en el Distrito que nos ocupa.

En relación con las condiciones para ser Diputado Nacional –art. 48 de la Constitución Nacional- en tanto el candidato debe ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella, debe decirse que las nombradas, si bien no son nativas de la provincia de Bs. As., distrito en el cual desean postularse, no debe soslayarse que han residido en forma inmediata en ella en los últimos dos años.

El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo “inmediato” como: “contiguo o muy cercano a otra cosa”, y en tal sentido la C.N.E. ha expresado en cuantiosos fallos (1703/94, 3495/05) que: “...que el concepto de “residencia inmediata” no es equivalente a “residencia ininterrumpida” o “residencia permanente”. Expresa Joaquín V. González respecto de igual requisito contenido en el art. 40 de la Constitución Nacional para ser diputado que el mismo “consiste en exigir que el electo haya permanecido en la provincia el tiempo inmediato anterior a la elección [...] y explica que “el propósito de la Constitución Nacional es que el pueblo de cada provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad... “y que “en



Ministerio Público de la Nación

las provincias argentinas, escasas, por lo general, de recursos y por tanto, dependientes en gran parte de la influencia de la Nación, la necesidad de vincular al diputado con la localidad es más evidente. La Constitución procura satisfacer esa necesidad por medio de la residencia inmediata de dos años anterior a la elección...”.

Aquí, y a fin de ajustarnos a la interpretación recientemente transcripta y que mantiene vigencia, debe subrayarse que las señoras Rucci, Majdalani y Lospennato en razón de haber residido en la provincia de Buenos Aires, podría decirse que se encuentran imbuidas de las necesidades del distrito al cual han decidido representar por haber residido en él desde hace más de dos años.

En este sentido, vale transcribir lo que ha entendido la C.N.E. en el fallo 3495/05 entre otros: “...cabe recordar que en reiteradas ocasiones se ha señalado que la residencia y no el domicilio lo que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional para ser diputado nacional (cf. Fallos CNE 136/73, 137/73, 138/73, 139/73,140/73, 1703/94, 1872/95, entre otros). En sentido concorde, la ley 23.298 distingue claramente los conceptos de domicilio y residencia, así establece por un lado que “el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad” (artículo 20; en el mismo sentido el artículo 47 de la ley 17.671), en tanto prescribe, por otra parte que la “residencia exigida por la Constitución nacional [...] podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda” artículo 34...”.

Finalmente, en cuanto a la situación de la señora Gambado, aún cuando se tiene por acreditada su residencia en la provincia de Buenos Aires – de acuerdo a las siguientes probanzas: formulario original de inscripción ante la AFIP del 11/1/2006, declaración jurada domicilio real y fiscal en el Palomar, y formulario original de actualización de datos AFIP referente exclusivamente a su domicilio fiscal, copia de la Cédula de Identidad expedida el 27/9/2004 y copia de la licencia de conductor expedida el 23/11/2006 ambas con domicilio en el Palomar, entre otras-, se diferencia por no hallarse inscripta en el padrón del distrito.



Ministerio Público de la Nación

Al respecto, de acuerdo a lo dicho por la Excma. Cámara Electoral en el Fallo N° 3509/05: “... Que el artículo 34 de la ley 23.298, reglamentario del artículo 48 de la Carta Magna, establece que la residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que correspondan. Resulta así de dicha norma que la inscripción en el registro electoral del distrito es condición *sine qua non* para admitir la acreditación de la residencia a los fines de ser candidato (cf. Fallo CNE 2303/97) ...”.

“...Por ende, el hecho de que no esté incluido en el registro electoral del distrito Buenos Aires a la fecha de cierre del padrón (art. 25, Código Electoral Nacional) no le es imputable al presentante, sino que es responsabilidad del Registro Nacional de las Personas, toda vez que éste no efectuó las comunicaciones pertinentes a la justicia nacional electoral en los términos del artículo 21 del Código citado.”.

“Cabe destacar que entre dos posibles soluciones debe primar aquella que mejor se adecue al principio de participación –rector en materia electoral– (cf. Fallos CNE 1352/92, 2098/95, 2102/95, 2110/96, 2167/96, 2461/98, 3344/04, 3376/04 y 3451/05). Por lo tanto, toda vez que en la especie se encuentra en juego el derecho de postularse como candidato a diputado nacional del recurrente, habrá de estarse a favor de la candidatura referida, para lo cual el señor juez federal con competencia electoral deberá incluirlo en el padrón de electores.”.

“... Que, sin perjuicio de lo expuesto, la suma gravedad de los hechos que singularizan este caso exige que el Tribunal exhorte al Registro Nacional de las Personas a dar cabal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17 a 22 del Código Electoral Nacional, y a extremar los recaudos para evitar que se reiteren situaciones como la que aquí se presenta.”.

Por todo expuesto, esta Fiscalía de Cámara estima conveniente se revoque la resolución de autos.

Fiscalía, 27 de mayo de 2008.-